



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE RUEDA

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3535/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3535/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Rueda, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200239316, el particular requirió **en copia certificada:**

“De la Solicitud/Aceptación para la instalación de anuncio adosado en la dirección:

HOMERO No. 1818 COL. POLANCO DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

Expediente PRA/28/0564/2004

Código Alfanumérico: 1I9P6YH8RG

COPIAS DE:

1) Comprobante del ciudadano de la solicitud de LICENCIA DE ANUNCIO DE PROPAGANDA COMERCIAL O ADOSADO A MURO CIEGO EN UN CORREDOR PUBLICITARIO

2) Formato TSEDUVI-DGAJ_LP_CMC_1

3) Planos acotados y a escala de a)Plantas y Alzados y b) Estructurales

4) Cálculos estructurales y memoria estructural

5) Perspectiva o render del entorno en el que se considera el anuncio que se trata

6) Opinión Técnica favorable de la Secretaria de Proyección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.



- 7) *Póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros*
- 8) *Recibo del pago del impuesto predial del inmueble o constancia de adeudo*
- 9) *Recibo de pago de derecho de suministro de agua o constancia de adeudo*
- 10) *Contrato de arrendamiento entre el propietario y el publicista*
- 11) *Escritura del inmueble*
- 12) *Identificación del solicitante*
- 13) *Identificación del poseedor del inmueble*
- 14) *Carnet del Director Responsable de Obra (DRO)*
- 15) *En caso de ser persona moral: Escritura pública de constitución*
- 16) *Comprobante de pago de derechos.” (sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio AEP/UT/TyOSIP/0192/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, donde señaló lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a su solicitud número 0327200239316, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 192, 193, 194, 196 fracción III, 92, 93 fracción I, IV y VI, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se remite su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de ser competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción I; 84 y 88 fracción



I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, que en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario "Anexo 56" y link <http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDO R%20PUBLICITAR 10.pdf>, en el que publica el formato específico que lleva dicho trámite, para la atención precedente. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al considerar que era el Sujeto competente para pronunciarse al respecto, generando el folio 0105000567816.

III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Información de que la dependencia a la que debo pedir la información es a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

... ”

Con fecha 27 de octubre de 2016, a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9524/2016. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio RESPUESTA a mi solicitud folio: 0105000530016 Indicándome que era a su dependencia (Unidad de transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal) a quien debía dirigirme y se "la requiera a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido"

Y ahora ustedes me informan a través del sistema de INFOMEXDF que es a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la dependencia a la que debo solicitar la información.

Siendo que tal dependencia pidió "con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de



México" fuera la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a quien requiriera la información".

...

SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN

..." (sic)

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0028/2017 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:



- Indicó que no era procedente el presente recurso de revisión, en virtud de que la respuesta emitida en atención a la solicitud de información fue debidamente fundada y motivada, por lo que no limitaba ni restringía de forma alguna el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Señaló que era parcialmente competente respecto a la información solicitada, en lo referente a la información generada o que se encontrara en sus archivos, esto posterior a la emisión del *Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once.
- Mencionó que la respuesta se emitió dentro del ámbito de su competencia, en los términos en los que se encontraba en sus archivos, y que correspondía a lo relativo al Padrón Oficial de Anuncios, por lo que la remisión realizada fue para dar la debida atención al requerimiento formulado por el particular, sin que la misma constituyera una negativa a la entrega de la información.
- Señaló que remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debido a que normativamente era competente para atenderla, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aunado a que era la encargada de recibir y realizar el trámite denominado *Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario*, de conformidad al *Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil quince.
- Indicó que si bien contaba con competencia otorgada mediante el *Acuerdo por el que se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior*, lo cierto era que dicho Acuerdo no hacía referencia a la admisión o gestión de solicitudes, sino únicamente al otorgamiento, y revocación, que son alcances muy distintos, cuyos actos debían generarse para posteriormente llevar a cabo mesas de trabajo, por lo que se deducía que en tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no tuviera por presentada una solicitud, o bien, una solicitud no fuera presentada ante la Ventanilla de Trámites



correspondiente, estaba impedido para ejercer sus facultades en materia de publicidad exterior.

- Señaló que las Ventanillas de Trámites relativos a la publicidad exterior se encontraban a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser la encargada de recibir y procesar dichos trámites, aunado a que el trámite que señaló el particular, el cual llevaba el número PRA/28/0564/2004, no correspondía a los expedientes que se encontraban en sus archivos, al haber sido conformado según la nomenclatura en el dos mil cuatro, es decir, cuatro años antes de su creación y siete años antes de que le fueran delegadas facultades en materia de publicidad exterior, por lo que la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios no constituía antecedente de la conformación del expediente que requirió, en virtud de que si bien el Padrón constituyó un trabajo en conjunto con la Secretaría, lo cierto era que cada Sujeto actuó en el ámbito de su competencia y conforme a la información que se encontraba en sus archivos.

VI. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“De la Solicitud/Aceptación para la instalación de anuncio adosado en la</i>	<i>OFICIO AEP/UT/TYOSIP/0192/2016, DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</i>	<i>“... Información de que la dependencia a la</i>



<p><i>dirección:</i></p> <p>HOMERO No. 1818 COL. POLANCO DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO</p> <p><i>Expediente</i> PRA/28/0564/2004</p> <p><i>Código Alfanumérico:</i> 119P6YH8RG</p> <p><i>COPIAS DE:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Comprobante del ciudadano de la solicitud de LICENCIA DE ANUNCIO DE PROPAGANDA COMERCIAL O ADOSADO A MURO CIEGO EN UN CORREDOR PUBLICITARIO 2) Formato TSEDUVI-DGAJ_LP_CMC_1 3) Planos acotados y a escala de a) Plantas y Alzados y b) Estructurales 4) Cálculos estructurales y memoria estructural 5) Perspectiva o render del entorno en el que se considera el anuncio que se trata 6) Opinión Técnica favorable de la Secretaria de Proyección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas. 	<p>“... De acuerdo a su solicitud número 0327200239316, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 13, 192, 193, 194, 196 fracción III, 92, 93 fracción I, IV y VI, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se remite su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de ser competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracciones I, II, IV, VIII, XX, XXVI, XXXI, XXXV; 6 fracción VII; 11; 12; 14 fracción II; 39; 40; 41; 46 fracción II inciso a); 50; 69; 70 y 73 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 5; 9 fracción V; 39; 40; 42 fracción I y V ; 44; 46; 47; 66; 68; 69 fracción II inciso a); 82; 83 fracción I; 84 y 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial</p>	<p>que debo pedir la información es a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>... Con fecha 27 de octubre de 2016, a través del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SD I/JIP/9524/2016. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio RESPUESTA a mi solicitud folio: 0105000530016 Indicándome que era a su dependencia (Unidad de transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal) a quien debía dirigirme y se "la requiera a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido"</p> <p>Y ahora ustedes me informan a través del sistema de INFOMEXDF que es a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda la</p>
---	--	---



7) Póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros	del Distrito Federal el día 13 de marzo de 2015, que en su página 8, se identifica en el numeral 50 del listado como "Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario "Anexo 56" y link http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/tramitesyservicios/anuncios/formatos/CORREDOR%20PUBLICITAR10.pdf , en el que publica el formato específico que lleva dicho trámite, para la atención procedente. ...” (sic)	dependencia a la que debo solicitar la información. Siendo que tal dependencia pidió "con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México" fuera la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a quien requiriera la información". ... SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN ...” (sic)
8) Recibo del pago del impuesto predial del inmueble o constancia de adeudo		
9) Recibo de pago de derecho de suministro de agua o constancia de adeudo		
10) Contrato de arrendamiento entre el propietario y el publicista		
11) Escritura del inmueble		
12) Identificación del solicitante		
13) Identificación del poseedor del inmueble		
14) Carnet del Director Responsable de Obra (DRO)		
15) En caso de ser persona moral: Escritura pública de constitución		
16) Comprobante de pago de derechos.” (sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio AEP/UT/TyOSIP/0192/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefa de la Unidad Departamental de Normatividad del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto a una solicitud/aceptación para la instalación de un anuncio adosado en un domicilio de su interés, con número de expediente PRA/28/0564/2004, copia certificada de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la Solicitud de Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en un Corredor Publicitario.
- 2) Formato TSEDUVI-DGAJ_LP_CMC_1.
- 3) Planos acotados y a escala de **a)** Plantas y Alzados y **b)** Estructurales.
- 4) Cálculos estructurales y memoria estructural.
- 5) Perspectiva o render del entorno en el que se consideraba el anuncio que se trataba.
- 6) Opinión Técnica favorable de la Secretaria de Proyección Civil de que el anuncio no representaba un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.
- 7) Póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros.
- 8) Recibo del pago del impuesto predial del inmueble o constancia de adeudo.
- 9) Recibo de pago de derecho de suministro de agua o constancia de adeudo.
- 10) Contrato de arrendamiento entre el propietario y el publicista.
- 11) Escritura del inmueble.
- 12) Identificación del solicitante.
- 13) Identificación del poseedor del inmueble.
- 14) Carnet del Director Responsable de Obra (*DRO*).
- 15) En caso de ser persona moral: Escritura pública de constitución.



16) Comprobante de pago de derechos.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio su inconformidad con la remisión realizada para que su solicitud de información fuera atendida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicando que le fue negada lo requerida.

En ese sentido, con la finalidad de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo establecido en los artículos 3, fracciones I, II, III, XXVI y XXXVIII, 6, fracción VII, 46, fracciones I y II, inciso a) y b), 50, 69, párrafos primero y segundo y 70 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 2, fracción XIX y 69, fracciones I, II, inciso h) y III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el *Aviso por el que se dan a conocer los Formatos o Cédulas Informativas de los Trámites y Servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil quince, los cuales prevén:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



I. Anunciante: Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;

II. Anuncio. Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;

...

XX. Corredor publicitario: La vía primaria determinada de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, en la que pueden instalarse anuncios autosoportados unipolares y adheridos a muros ciegos de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada;

...

XXVI. Licencia: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

...

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

...

VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios;

...

TÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. La Secretaría expedirá:



I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

II. Licencia de anuncios:

a. De propaganda comercial en los corredores publicitarios;

b. Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;

...

Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS

Artículo 69. La licencia de anuncios en corredores publicitarios que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio autosoportado y unipolar o de un adherido a muro ciego en la parte del corredor publicitario expresamente determinada por la Secretaría, por un plazo de hasta tres años.

La Secretaría expedirá la licencia, previo pago que el solicitante haga de los derechos correspondientes.

...

Artículo 70. Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio y dirección electrónica del solicitante, para oír y recibir notificaciones;



III. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio, así como una fotografía del inmueble con el montaje del anuncio;

IV. Responsiva de un Director Responsable de Obra y de un Corresponsable en Seguridad Estructural;

V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal; y

VI. Fecha y firma del solicitante.

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

No podrán instalarse anuncios no autorizados, o sin obtener previamente la Licencia, Permiso Administrativo Temporal revocable o Autorización Temporal.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2. En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y las siguientes:

...

XIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

TÍTULO CUARTO

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES



Artículo 69. El titular de la Secretaría otorgará:

I. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables;

II. Las licencias de anuncios:

...

h). Adosados a muros ciegos en corredor publicitario, de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Secretaría;

III. Las autorizaciones temporales para anuncios:

...

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS O CÉDULAS INFORMATIVAS DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO. Se da conocer el listado de trámites y servicios, así como los formatos de solicitud o las cédulas informativas respectivas, de los trámites y servicios que han obtenido la Constancia de Registro en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal que deban conocer, substanciar, resolver o prestar los trámites y servicios de su competencia, contenidos en el presente aviso, deberán tramitarlos u otorgarlos en los términos y condiciones en los que se difunden, por lo que no podrán modificarse o alterarse en forma alguna, sin cumplir previamente el procedimiento de actualización, modificación o baja a que se refiere el Manual de Trámites y Servicios multicitado, ni solicitar requisitos adicionales, so pena de incurrir en alguna responsabilidad de carácter administrativa.

...

LISTADO DE TRÁMITES Y SERVICIOS QUE HAN OBTENIDO LA CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

**ÍNDICE TEMÁTICO POR ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**



No.	Nombre del trámite o Servicio	Tipo	Materia	Dependencia Normativa	No. de Anexo
50	Licencia de Anuncio de Propaganda Comercial o Adosado a Muro Ciego en Corredor Publicitario	Trámite	Anuncios	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Anexo 56

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente

- Un anuncio adosado es aquél que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla.
- Se conoce como corredor publicitario a la vía primaria en la que de conformidad a la Ley, pueden instalarse anuncios autosoportados, unipolares y adheridos a muros ciegos de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada.
- La Licencia es el documento público por medio del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda permite a una persona física o moral la instalación de anuncios autosoportados, unipolares y adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la facultad de otorgar y revocar las Licencias para la instalación de anuncios en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados, unipolares y adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios.
- Es facultad del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las Licencias y las Autorizaciones Temporales previstos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Toda Licencia de anuncio en corredor publicitario deberá solicitarse por escrito al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en formato impreso o electrónico.



En ese orden de ideas, dado que el requerimiento del particular consiste en obtener copia certificada de los documentos presentados para la obtención de una Licencia de autorización para la instalación de un anuncio adosado en un domicilio de su interés, resulta evidente que tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado en la respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Sujeto competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información, al ser la encargada de otorgar y revocar las Licencias para la instalación de anuncios en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados, unipolares y adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad a lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; razón por la cual este Instituto determina que resulta procedente la remisión realizada por el Sujeto, al otorgarla en apego a lo establecido en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

En ese sentido, al fundar y motivar debidamente la remisión realizada en atención a la solicitud de información, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996



Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, es preciso determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente caso, dado que el Sujeto Obligado, ante su notoria incompetencia para atender la solicitud de información, actuó en apego al



procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias obtenidas del sistema electrónico, relativas al folio generado por la remisión realizada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ha otorgado respuesta en atención al requerimiento formulado por el particular, situación que genera certeza en este Instituto respecto a la procedencia de la remisión otorgada por el Sujeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de*



probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Asimismo, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en atención al folio generado por la remisión realizada por el Sujeto Obligado, se advierte que dicho Sujeto remitió de nueva cuenta el requerimiento ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sin embargo, resulta necesario citar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0666/2016**, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Instituto en Sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEXTO



DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO II

DE LA PRUEBA

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, del recurso de revisión referido como hecho notorio, se desprende que el Pleno de este Instituto determinó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Sujeto Obligado encargado del registro, trámite y atención de las Licencias de anuncio de propaganda comercial o adosado a muro ciego en corredores publicitarios, acreditándose que dicho Sujeto es competente para proporcionar los documentos requeridos por el particular en la solicitud de información, quedando a salvo los derechos del ahora recurrente para impugnar la respuesta emitida al folio generado en virtud de la remisión formulada por el Sujeto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida fue acorde a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**